



6723

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 10 MAR 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320180007300

En atención a los diversos memoriales recepcionados a través del correo electrónico institucional y teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, una vez revisadas las diligencias –fls.8430 Cdno.22, fls. 8540 y ss., 8548, 8555 y ss., 8566 y ss., 8648 y ss., 8692, 8704 y ss. Cdno.24 cont. Ppal. y, Cdno.23 de Med C.-, se tiene que si bien es cierto el proceso en referencia se terminó por transacción conforme y los términos del proveído calendado 3 de septiembre de 2018, también lo es, que acorde a lo allí dispuesto se encontraba pendiente de esclarecer acreencias a cargo de la demanda y a favor de la DIAN que se habían informado a este asunto y, mientras ello ocurría se allegó al expediente Resolución No.008939 de 7 de octubre de 2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en virtud de la cual se emite el proveído de calenda 27 de octubre de 2020, este último donde se dejan a disposición del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa que allí cursa, tanto las medias cautelares que se hallaban pendientes de levantar y comunicar como de los títulos de depósito judicial constituidos para este proceso y por virtud de las cautelas decretadas y/o practicadas a la EPS demandada.

Lo anterior, por cuanto a voces de lo normado en el artículo 20 de la Ley 116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se encuentra esta sede judicial imposibilitada legalmente hablando, para continuar o realizar actuación alguna frente a la intervenida y aquí demandada CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., por lo cual, atendiendo los anteriores pedimentos, el Despacho DISPONE:

1° PROCEDA la Secretaría de forma inmediata a cumplir las órdenes dispuestas en el proveído de 27 de Octubre de 2020 y, si para el efecto requiere información a efectos de hacer a respectiva CONVERSIÓN de títulos judiciales o remitir los oficios de levantamiento de medidas dispuestos para este proceso con la salvedad que continúan vigentes por cuenta del proceso de intervención forzosa administrativa que fue comunicado, libre los oficios a que haya lugar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que aquella brinde la información acerca del número de expediente, partes, la cuenta del Banco Agrario y demás datos o averiguación que se tornen necesarios para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el citado proveído, el cual valga decir, se encuentra ejecutoriado y por cuanto no se advierte necesidad de ordenes adicionales o en su defecto, solicítese a la mencionada Superintendencia, información de sus líneas o canales de atención para le entrega de oficios y demás aspectos que demande la labor que ha de gestionarse.

2° ESTE la apoderada General de la demandada a lo anteriormente dispuesto, a quien sin embargo, esta dependencia judicial le hace notar que aún no le ha sido reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto y por lo cual, deberá PRECISAR si con su labor se revoca el mandato de la togada que viene ejerciendo como apoderada especial, toda vez que no es dable pretermitir dualidad de apoderados y, no obstante como quiera que el proceso se halla terminado, la Secretaría habrá de agendarle cita a la profesional YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO dada su insistencia en ello, para que revise el expediente físico dada su complejidad y densidad, de tal manera que aclare lo concerniente a levantamiento de cautelas que expone en sus diversos memoriales y donde cita un mismo bien inmueble cautelado por cuenta de este juzgado en dos expedientes distintos (éste y el Rad. No.2016-819).



3º OFÍCIESE por Secretaría sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando lo dispuesto en auto del 27 de octubre de 2020, en lo que corresponda frente a la medida cautelar dispuesta acerca del bien inmueble que por remanentes se dejaron por cuenta de este mismo Juzgado para este asunto en otro proceso de igual naturaleza y según oficios Nos.1943 y 1944 del 11 de septiembre de 2018 (Ver fls.8552 y 8553, 863936 y ss., Cd. Ppal. y fls.4, 8 del Cd. de Cautelas), ante solicitud en tal sentido que realiza la parte demandada o déjense las constancias de rigor sobre lo pertinente y en relación con la referida cautela.

4º SIN LUGAR a aclarar a orden comunicada a COLMENA SEGUROS en oficio No.945 del 21 de febrero de 2021, por cuanto la misma no se torna inteligible, no obstante, tenga en cuenta la libelista y tal como la misma lo aprecia en su misiva, que en auto del 27 de octubre de 2020 se ordenó el levantamiento de cautelas dispuestas frente a la aquí demanda y por cuenta de este proceso ejecutivo, pero que a su vez o de manera simultánea se indica que aquellas han de continuar vigentes a órdenes de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para el proceso de Intervención Forzosa Administrativa que allí cursa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>14</u>	Hoy <u>11</u> MAR 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	